

## CAPÍTULO XXIV.

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA —DE LA INVIO-  
LIDAD DE LA CORRESPONDENCIA

**295** —ART 25 DE LA CONSTITUCION ‘ *La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente* ’

**296** —CONTRATO QUE IMPORTA LA REMISION DE LA CORRESPONDENCIA POR LA ESTAFETA Una persona que quiere comunicarse con otra, residente en distinto lugar, lo hace ordinariamente por medio de una carta que deposita en la estafeta ú oficina del correo La ley le prohíbe servirse de otro conducto, si se trata de una comunicacion cerrada, y la administracion se encarga de desempeñar ese servicio hasta poner la carta en poder de la persona á quien va dirigida Hay, pues, un verdadero contrato que se celebra entre el remitente y la administracion pública el primero paga una cierta cantidad, la segunda se obliga como un fiel mensajero á llevar la carta á su destino

**297** —DEBERES DEL GOBIERNO Á ESTE RESPECTO Esto supuesto, uno de los primeros deberes que incumben á este respecto á la autoridad administrativa, consiste en respetar el secreto que se le confía absteniéndose de todo registro. Si le fuere lícito registrar la correspondencia é imponerse de ella, ántes de ser remitida á su destino ó entregada á su dirección, los asuntos de cada individuo tendrían una publicidad tan dispensable como peligrosa, el gobierno se colocaría á la altura de un mensajero infiel, daría un golpe de muerte á la fé pública y desaparecería la única razón que puede justificar el monopolio legal que ejerce en la conducción de la correspondencia. ¿Con qué razón se obligaría á un hombre á servirse exclusivamente de la estafeta, en la que no tiene ni puedé tener confianza?

**298** —ABUSOS En épocas de revueltas suele ser común la violacion de la correspondencia. La suspicacia hace ver peligros en todas partes, y una carta dirigida á persona de quien se sospecha, suele ser un motivo terriblemente tentador para retenerla y abrirla. Con frecuencia debe suceder, que despues de cometido este abuso, nada se encuentre que justifique las sospechas y temores que lo determinaron. Ordinariamente los conspiradores y los que con ellos simpatizan, no se sirven del correo público para comunicarse, pero una administracion suspicaz y medrosa ve en todas partes enemigos y en todas partes busca pruebas. Durante el gobierno intruso de los generales Zuloaga y Miramon, se dió orden á la Dirección general de correos para que no se entregara carta alguna, sino despues de abierta.

y leida por el director en presencia del interesado Este abuso que no tiene calificativo, se consumó en los mismos términos que fué ordenado, y no hay noticia de que hubiera aprovechado á sus autores para contener los avances de una revolucion que tenia en su favor la ley y la opinion pública

**299** —DEBERES DE LA ADMINISTRACION DE CORREOS

La garantía individual de que venimos hablando, obliga á la Direccion y administraciones de correos

1° A dar curso y no retener por motivo alguno la correspondencia que se deposita en la estafeta,

2° A no abrir esa correspondencia,

3° A resistir el mandamiento de cualquiera autoridad que ordene su apertura y registro,

4° A que á sabiendas no sea entregada á autoridad ó persona á que no vaya dirigida

**300** —EXCEPCIONES Con frecuencia hemos dicho que los derechos que se consagran, aun con el carácter de garantías individuales, no son absolutos, sino que tienen determinadas limitaciones El de que tratamos tiene las siguientes

1ª Cuando la autoridad judicial persigue la averiguacion de un delito, y cree necesario imponerse de la correspondencia del acusado, debe pedirla á la Administracion respectiva, la que hará entrega de ella al mismo reo en presencia del juez para que éste proceda como crea conveniente Así lo dispone la ordenanza especial de correos en su título 12 En este caso el interes de la causa pública autoriza al juez para imponerse de la correspondencia del acusado Si en ella encuen-

tra algun dato que sirva para la averiguacion, deberá agregarla al proceso, practicando además las diligencias á que hubiere lugar, en caso contrario la devolverá al reo, quedando el juez con la obligacion natural de respetar los secretos de que acaso ha llegado á ser un confidente necesario

2ª Otra excepcion que descansa en fundamentos análogos á los que acabamos de exponer consiste en que, cuando alguno se presenta en quiebra, ántes de hacerse la calificacion respectiva, el juez que conoce del asunto puede ordenar que se recoja del correo la correspondencia del fallido, la cual deberá entregarse á los síndicos, representantes del concurso. En este caso la correspondencia puramente familiar nada tiene que hacer en los autos, pero deberá obrar en ellos la correspondencia mercantil que, supuesto el estado de quiebra, ha venido á ser del concurso y no del quebrado. Así lo determinan las ordenanzas de Bilbao y la generalidad de los códigos de comercio

Se percibe bien, que en los casos de excepcion que acabamos de mencionar, no existe el ánimo doloso de violar la correspondencia, atentado que nuestro artículo quiere que se castigue con toda severidad

**301** —DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL CON RELACION Á ESTA MATERIA. En cuanto al castigo de esta violacion, nuestro código Penal impone el de dos años de prision, multa de 100 á 1,000 pesos, destitucion de cargo é inhabilidad para obtener otro por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis —Artículos 976 y 977

Si no es la autoridad pública sino un particular el que comete la violacion de que se trata, voluntaria y fraudulentamente, la pena con que se le castiga es de un año de prision y multa de 50 á 500 pesos

**302** —LIMITACION DE ESTA GARANTIA CONSTITUCIONAL, Á LA CORRESPONDENCIA CERRADA Debe por último advertirse que la garantía de que hablamos es relativa á la correspondencia que circula *cerrada*. Si se trata de correspondencia abierta, con cuya calidad circulan los impresos y periódicos, sin rebajar en nada la obligacion que tiene la autoridad de ser fiel, la detencion, apertura ó supresion de esta correspondencia, actos siempre punibles, no importan la violacion de la garantía consignada en nuestro artículo. Los actos referidos afectan la responsabilidad de los empleados que los ejecutan ó consienten, constituyen un verdadero delito, pero no atacan la garantía individual que consagra nuestra constitucion en favor de la seguridad personal y del secreto de la correspondencia íntima

**303** —DE LA FIDELIDAD EN LA TRASMISION DE MENSAJES Se relaciona con esta garantía la fidelidad de los empleados en los telégrafos respecto de la trasmision de mensajes. Nuestra ley penal nada dice sobre este particular, y se limita á determinar la pena que debe imponerse cuando dolosamente deje de trasmitirse un despacho ó de comunicarse á la persona á quien se dirige

—Art 979

## LEGISLACION COMPARADA

*Constitucion Brasileira* —Art. 17 Es inviolable el secreto de las cartas La administracion de correos queda rigurosamente responsable por cualquier infraccion de este artículo

*Constitucion Chilena* —Art 147. La correspondencia epistolar es inviolable No podrian abrirse ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos, sino en los casos expresamente señalados por la ley

*Constitucion del Uruguay* —Art 140 Los papeles particulares de los ciudadanos lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, exámen ó interceptacion, fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.

*Constitucion de Bolivia* —Art 15 Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados lo es igualmente el domicilio particular, salvos los casos determinados por las leyes.

*Constitucion Peruana* —Art. 22 El secreto de las cartas es inviolable no producen efecto legal las que fueren sustraídas

*Constitucion Ecuatoriana* —Art 122. La correspondencia epistolar es inviolable y no hará fé en las causas sobre delitos políticos. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos de propiedad particular sino en los casos señalados por la ley.

*Constitucion Colombiana.*—Art 15, frac 13 La inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados, de una manera

que aquel no podrá ser allanado ni los escritos interceptados ó registrados, sino por la autoridad competente, para los efectos y con las formalidades que determina la ley

*Constitucion Venezolana* — Art. 14 La Nacion garantiza á los venezolanos fraccion 3<sup>a</sup> La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles